

Isabel MARTÍNEZ COMAS

LA LEGÍTIMA EN CATALUÑA

Trabajo de Fin de Carrera
dirigido por
Santiago GOTOR SÁNCHEZ

Universitat Abat Oliba CEU
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
Licenciatura en Derecho

2013

Nemo plus iuris ad alium tranferre potest, quam ipse habere

Nadie puede transmitir a otro más derecho que el que él mismo tenga

DOMICIO ULPIANO

Resumen

Este Trabajo de Fin de Carrera es un estudio sobre una figura legal determinante en el derecho sucesorio, la legítima. Se analizará su naturaleza, características, y sujetos de dicha figura, argumentando si es necesario hoy en día un sistema de legítimas creado en un contexto social radicalmente distinto en cuanto a la familia, costumbres, y negocios. A través del estudio de la legítima y de su comparación con otros derechos forales de España, se llegará a entender si la legítima actúa como medida de protección de los descendientes del testador, o bien como limitación al causante a la hora de disponer de su patrimonio.

Resum

Aquest Treball de Fi de Carrera es un estudi sobre una figura legal determinant en el dret successori, la legítima. S'analitzarà la seva naturalesa, característiques i subjectes d'aquesta figura, argumentant si és necessari avui en dia un sistema de legítimes creat en un context social radicalment diferent en quant a la família, costums, i negocis. A través de l'estudi de la legítima i de la seva comparació amb altres drets forals d'Espanya, s'arribarà a entendre si la legítima actua com a mesura de protecció dels descendents del testador, o bé com a limitació al causant a l'hora de dispondre del seu patrimoni.

Abstract

This Final-Year Project is a study on a legal factor in the Law of Succession: the legitimate. It will analyze its nature, characteristics, and subjects of this figure, arguing if nowadays it is still necessary a system of legitimates that was created in a social context so radically different from the actual in terms of family, customs, and business. Through its study and comparison with other leasehold rights in Spain, we will be able to understand if the legitimate acts as a protection of the descendants of the testator, or on the other hand, as a limitation to the deceased when disposing of his assets.

Palabras claves / Keywords

Legítima – Derecho Sucesorio – Herencia – Código Civil – Legitimarios – Causante.

Sumario

Introducción.....	9
1. Fundamento.....	11
2. Naturaleza.....	18
3. Sujetos.....	20
4. Cuantía.....	33
5. Derecho comparado.....	42
Conclusión.....	48
Bibliografía.....	50

Introducción

La figura de la legítima es determinante en el derecho sucesorio, y aun así difiere según la zona de donde proceda el causante. En un derecho foral puede reconocerse la casi absoluta libertad de testar del causante, mientras que en otro dicha facultad se limita a dejar como legitimarios solamente a los hijos. Es por esa razón que este trabajo analiza la legítima desde el punto de vista del legislador catalán, estudiando su naturaleza, características, y diferencias respecto otras normativas que conviven en un mismo Estado, llegando incluso a compararlas con el derecho sucesorio inglés. Este estudio nos permitirá conocer más a fondo la figura de la legítima, desde el punto de vista legal, pero también desde el punto de vista humano, debatiendo a favor y en contra del actual sistema de legítimas, y de la protección que ofrece a los legitimarios.

El debate indudablemente empieza a la hora de preguntarnos si es justo obligar al testador a reservar una parte de su patrimonio, que ha ido formando a lo largo de su vida, para sus parientes, y sobretodo, si es justo que dicha cantidad sea determinada por ley, y no por el testador mismo. A su vez, analizaremos el punto de vista de aquellos legitimarios olvidados, preteridos, desheredados o simplemente no considerados como tal, como es el caso del cónyuge viudo en Cataluña.

Se estudiará en detalle el Título V de la Ley 10/2008, de 10 de Julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña relativo a las sucesiones, analizando quiénes son los sujetos con derecho a reclamar la legítima, y qué cuantía pueden reclamar en su concepto, distinguiendo entre la legítima global y la individual. A través de la legislación sucesoria y de supuestos prácticos llegaremos a entender qué acciones tienen los legitimarios cuando no se les entrega lo que les corresponde por legítima, en qué casos pueden heredar como legitimarios los progenitores o ascendentes, y las cantidades que cada sujeto puede reclamar según con quién concurra en la partición de la herencia.

1. Fundamento

Es esencial poder definir el derecho a la legítima, antes de poder profundizar sobre sus características. El derecho a la legítima tiene diversas acepciones, ya que es un derecho con muchas connotaciones. Empezaremos analizando el derecho sucesorio catalán, y cómo define la figura de la legítima.

La legítima es una atribución sucesoria determinada por el ordenamiento jurídico que otorga a determinadas personas el derecho de obtener, en la sucesión del causante, un valor patrimonial (que éste puede atribuir a sus legatarios a título de institución hereditaria, legado, atribución particular, donación, y otras formas aceptadas por Ley). Se atribuye a personas concretas, por razón de una relación filial o familiar con el causante, la acción para exigir su parte correspondiente de la legítima a los herederos del testador.

La figura de la legítima la encontramos en la sucesión testada, puesto que se presupone la existencia de testamento, mientras que en la sucesión intestada (que presupone la ausencia de testamento) no se da esta figura jurídica. Aun así, el Código Civil Catalán (solamente a partir de la Reforma de la Compilación del derecho civil de Cataluña 9/1987, de 25 de Mayo, de sucesión intestada), en sus artículos 442-3.2, y 444-1.b, detallan tres casos en los que se reconoce la legítima en la sucesión intestada:

- En ausencia de descendientes, la herencia se defiere al cónyuge viudo o conviviente en unión estable, conservando los ascendientes del causante el derecho de legítima.
- Por otro lado, la sucesión intestada del impúber es un supuesto en el que a falta de hijos, los bienes de cada línea sucesoria revierten al tronco del que procedían, pero conservando el progenitor de la otra línea el derecho de legítima.
- En la sucesión por codicilo, en la que toda la herencia se reparte en legados, es necesario abrir la sucesión intestada para designar heredero, y si éste es además legitimario (el hijo del causante) tendrá derecho a la legítima.

Se trata de un derecho legitimario, puesto que es legitimario aquel quien disfruta del derecho legal a recibir la legítima. Por otro lado, se trata de un derecho legal, ya que es atribuido por la ley.

En cuanto a atribuciones más concretas, se puede decir del derecho a la legítima que es un derecho necesario y forzoso, puesto que en él se incluyen normas coactivas que eliminan la voluntad del testador, imponiéndole al causante la atribución de parte de su patrimonio a sus legitimarios. Al tratarse de un derecho imperativo, rige el principio de irrenunciabilidad anticipada de dicho derecho, como establece el artículo 111-6 del Código Civil de Cataluña. Dicho principio impide a los legitimarios la exclusión voluntaria, renuncia, o pacto en contrario de estas normas, siendo nulos los actos que impliquen renuncia al derecho de legítima o que perjudiquen a su contenido, tal y como indica el artículo 451-26.1 del Código Civil de Cataluña. También se considera un derecho de contenido patrimonial, puesto que la legítima otorga al legitimario un derecho a obtener un valor patrimonial en la sucesión del causante, sobretodo si analizamos la legítima como *Pars Valoris*, concepto que analizaremos en el siguiente capítulo. Este derecho puede ser también considerado como un derecho de crédito del legitimario, puesto que, según el Código Civil Catalán, al legitimario le es otorgado un derecho de crédito contra el heredero, como establece el artículo 451-15 de dicho código.

A continuación procederemos a detallar la evolución de este derecho. Desde su nacimiento, a su aceptación, renuncia, o posible transmisión del derecho a reclamarla. Empezemos por la pregunta esencial, que es cuándo se produce el nacimiento del derecho a la legítima. En el momento de la muerte del causante. A partir de ése momento empieza a tener aplicación el derecho sucesorio, ya que antes de la muerte del causante, el legitimario solamente gozaba de una expectativa de ese derecho. Por ese motivo se considera que antes de la muerte del causante no se puede embargar la legítima por deudas de los presuntos legitimarios, al no tener hasta ese momento derecho a tal legítima. Por lo tanto, es a partir de la muerte del testador en el que los sujetos legitimarios capaces (aquellos con una relación de filiación con el causante, en el momento de su muerte) adquieren el derecho a la legítima. Se presume que la legítima es aceptada en el caso de que no se renuncie a ella de forma expresa, pura y simple, después de la muerte del testador. Más adelante ahondaremos en la importancia del momento en el que el legitimario puede renunciar a su derecho de legítima.

Una vez nacido el derecho, la transmisión del derecho a percibir la legítima a los herederos del legitimario es contemplada en el Código Civil Catalán, menos en los supuestos del artículo 451-25.2:

¿Y cómo puede el causante atribuir tal derecho? Dentro de la sucesión voluntaria, el causante tiene varias opciones a la hora de atribuir el derecho a la legítima: ya sea a título de institución hereditaria, como legado, como atribución particular, como donación, o de cualquier otra forma estipulada por el causante antes de su muerte. A esa legítima se le imputará el valor de los bienes en el momento de la muerte del causante (si éste no ha dispuesto otra cosa).

Como hemos comentado anteriormente, el causante puede atribuir el derecho a la legítima como legado. Ése legado, en concepto de legítima, puede ser en dinero, aun en el caso de que no haya dinero en la herencia. La legítima estará formada por los bienes integrantes del caudal relicto de propiedad exclusiva, plena y libre del legitimario, excepto en el caso de que el legitimario fuese cotitular del bien legado en comunidad ordinaria con el causante, o titular de un derecho susceptible de producir la consolidación del dominio con el que el causante le lega, tal y como establece el artículo 551-7.2 del Código Civil Catalán. Asimismo, la legítima también se puede legar de forma simple, comunmente dispuesto como “lo que por legítima corresponda”. En el caso de que el causante no hubiese hecho ninguna previsión al respecto, la Ley otorga al legitimario los medios legales necesarios para reclamar su legítima.

En cuanto a las atribuciones particulares en pacto sucesorio, se pueden dar en concepto de donaciones por causa de muerte, o bien por asignación de bienes en pago de las legítimas hechas en pacto sucesorio (aunque solo se consideran imputables si el causante no dispone lo contrario).

La principal diferencia entre la sucesión testada e intestada, radica en que la primera se basa en la vocación y delación hereditarias determinadas por la voluntad del causante, mientras que en la intestada dichas vocaciones y delación hereditarias se determinan por la Ley sucesoria. ¿En qué casos se da la sucesión intestada? La sucesión abintestato viene regida por tres rasgos:

- La supletoriedad: la sucesión intestada se da en sustitución de la voluntad del causante, al éste no haber expresado su voluntad por el cauce formal, o habiéndolo hecho cuando éste careciese de eficacia.
- La compatibilidad con la sucesión testada: en el Derecho Común, la sucesión intestada no tiene por que ser total, ya que se producen supuestos en los que la voluntad del causante no agota la totalidad del haber hereditario, por

lo que en dichos casos coexisten ambas modalidades de sucesión. En el derecho catalán, en cambio, rige la regla “nemo pro parte testatus et pro parte intestatus decedere potest”.

- La universalidad: los sucesores lo son a título universal, por lo que cuando el llamamiento a la herencia se produce por Ley, los llamados tienen la condición de herederos.

Como hemos descrito, la sucesión intestada se aplica cuando falta en todo o en parte la sucesión testada. Éstos supuestos son principalmente por falta de testamento (el causante muere sin testamento, o con él pero siendo nulo o habiendo perdido su validez y eficacia, o que ha sido revocado), por falta de heredero (por no cumplir condiciones suspensivas a las que era sometido, por morir antes que el testador, por repudiar la herencia o bien por ser incapaz de suceder), y por último por falta de contenido del testamento, en la que la sucesión legítima sería parcial, y solamente tendría lugar respecto de los bienes sobre los que el testador no hubiese dispuesto.

Una vez analizado el concepto y características del derecho de legítima, hay que plantearse una duda crucial: ¿Debería tener más valor el derecho a decidir sobre tu patrimonio a la hora de hacer un testamento, o el derecho de tus legitimarios a recibir una parte de ese patrimonio? ¿Es necesario un sistema de legítimas en nuestro ordenamiento jurídico?

Empezemos por el derecho a decidir sobre tu propio patrimonio. El derecho de propiedad, desde tiempos del derecho romano, ha sido reconocido constitucionalmente, desde el punto de vista de una función social de la propiedad, y por contribuir a un modelo de economía social de mercado. Las mismas palabras del derecho romano “Dominium, dominus, proprietas” tienden a indicar una pertenencia personal y exclusiva del derecho de propiedad. Los artículos que respaldan dichas teorías los podemos encontrar en la Constitución Española de 1978, en el artículo 33.2, así como en el artículo 348 del Código Civil Español. ¿Qué intereses debemos proteger? ¿El interés individual de la propiedad, o el interés general al que hace referencia la susodicha función social de la propiedad? Nuestro deber es saber encontrar el equilibrio que permita al propietario ejercitar su derecho de propiedad, en su propio beneficio, y también en beneficio de la sociedad.

Ya en el derecho germánico y romano se encuentran diferentes acepciones de lo que significa la legítima. Mientras el derecho germánico considera que los bienes de la familia están reservados para los hijos, que tienen sobre estos bienes una expectativa, el derecho romano interpretaba la legítima como una limitación a la libertad del testador, ya que como consecuencia de ésta no puede disponer de parte de sus bienes. Se reconoce que la facultad de disposición se encuentra dentro del derecho de propiedad, por lo que el propietario tiene la facultad de ceder su derecho. Partiendo de éste punto, ¿no debería ser posible que la facultad de disposición debiera permitir a su titular extinguir su derecho, sin necesidad de atribuírselo a nadie? Según el jurista Andreas Von Tuhr¹, “el único llamado a disponer del derecho de propiedad es el propietario”.

Deben ser estudiadas también las facultades de disponer del testador referentes a las prohibiciones de disponer, en relación al debate en el que nos encontramos. En este sentido, participan en dichas disposiciones varios sujetos: el disponente, al disponer de sus bienes, provoca que el heredero disponga de los mismos con el gravamen de la prohibición. Por otro lado, el grabado con la prohibición testamentaria (es decir, el heredero o legatario) por aceptar la herencia entra en su patrimonio un bien sometido a una indisponibilidad objetiva. Por último, el beneficiado con la indisponibilidad, que es el sujeto directamente relacionado con la fundamentación causal de la prohibición.

Sujetas dichas disposiciones a los requisitos establecidos en los artículos 781² y 785.2³ del Código Civil, la finalidad de éstas es que el causante quiere asegurar la perpetuidad del patrimonio familiar, para que los descendientes tengan los suficientes bienes para su subsistencia. Asimismo, las limitaciones de la facultad de disponer impuestas por el testador a los herederos, solamente alcanzan a los bienes que particularmente se les hayan adjudicado, ya que previamente se habrán tenido que pagar las deudas hereditarias. Por otro lado, los requisitos previstos para este tipo de disposiciones se deben enmarcar según otros preceptos: en un fragmento de Marciano en el Corpus (D.30, 114, 14) se desprende claramente que las cláusulas testamentarias de indisponibilidad han de estar basadas en una causa

¹ Andreas Von Tuhr (1864 – 1925) fue un jurista ruso-alemán, cuyos estudios se basaron principalmente en los conceptos del derecho privado y la tradición civil.

² Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

³ No surtirán efecto: (2.) Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el artículo 781.

justa, o beneficiar claramente a alguna persona, por lo que se considera ineficaz la prohibición que carezca de una razón justificada. ¿Y qué es esa causa justa? Principalmente, la finalidad cautelar o de garantía con la que el testador pretende proteger la unidad de un patrimonio familiar, los intereses de un heredero con facultades limitadas, o bien el derecho del cónyuge viudo. Deducimos por lo tanto que para poder establecer una prohibición testamentaria debe existir un interés legítimo o razón justa que justifique la prohibición al titular del derecho subjetivo su facultad de disposición.

Antes de proceder a exponer mi humilde opinión personal en cuanto a la necesidad o no de un sistema de legítimas en el Estado Español, creo necesario hacer un pequeño análisis de la sociedad que se regía cuando se creó el sistema de legítimas español, y de la situación en la que nos encontramos en este momento. En general, la evolución de la legítima siempre se ha regido por la participación de los hijos en la riqueza adquirida por sus padres, siendo ése principio una constante en el derecho sucesorio. ¿A qué se debe este motivo? Cuando el Código Civil establece un sistema para determinar el derecho sucesorio, lo hace en un contexto bien distinto al que nos encontramos ahora: en una típica familia del siglo XIX, lo más común era encontrar una familia que se dedicara a la ganadería, agricultura, o bien industria, y que cada nuevo hijo que se incorporara a la familia, lo hiciera también al negocio familiar, continuando la granja, huerto o fábrica de sus padres, y contribuyendo de muy temprana edad al enriquecimiento de la familia. Los hijos bien podían ser considerados una mano de obra más para el negocio familiar, más que un gasto, puesto que los niños dejaban el colegio y su educación a una pronta edad. En ése contexto, lo más prudente y lógico era establecer que en el derecho sucesorio, los hijos, que desde bien pequeños habían contribuido a ese patrimonio familiar, participasen activamente en la herencia. Por decirlo de otro modo, los hijos podían sentir cierto sentimiento de merecer una parte de la herencia, al haber dedicado su vida a su enriquecimiento.

En el contexto actual, pocas veces encontraremos el supuesto anterior. Las familias hoy en día no se dedican únicamente a un solo negocio familiar, sino que es bien común que el padre trabaje en una empresa, la madre en otra, y que los hijos escogan el camino que más les guste, sin ser condicionados por sus padres. Incluso a la hora de que los hijos escogan el camino profesional que quieren seguir, se les impulsa a que escogan lo que más les atraiga, no a seguir el camino de sus padres. Por un lado, los hijos ya no participan en el negocio familiar, si lo hay. Por otro lado, su educación se alarga hasta que los hijos han pasado ya la mayoría de edad, y en

tiempos de crisis como el actual, los gastos de los padres se multiplican, al tener que sustentar a hijos ya adultos, sin trabajo, en sus casas de nuevo. Por lo tanto, en contraste con la situación que hemos expuesto en primer lugar, los hijos pueden suponer más bien una carga económica que un apoyo, al estar contribuyendo a su educación, formación, y bienestar desde su nacimiento a cada vez más tardía edad. Es momento entonces de empezar el debate: ¿es sostenible en la actualidad un sistema de legítimas creado en un contexto tan distinto al actual?

Por este motivo, en cierto modo creo que el jurista Andreas Von Tuhr tenía cierta razón, puesto que el único que debería estar facultado para disponer de sus propios bienes es su propietario. Al fin y al cabo, es él el que ha pasado toda su vida formando ese patrimonio, y debería estar en su lugar el poder para distribuirlo entre sus seres queridos, familia, o amistades. Por supuesto este punto de vista es fácilmente debatible, por ejemplo en los cada vez mas frecuentes casos de señores mayores que en sus últimos años de vida, deciden legar casi todo su patrimonio a cuidadores, que les han atendido en sus últimos años de vida, y con los que en ése momento se hayan podido sentir más unidos que a su propia familia. Por ese motivo el planteamiento de Andreas Von Tuhr no puede ser absoluto, puesto que sí son necesarias medidas de protección, ya que no siempre la literalidad de un testamento hecho en los últimos años del causante puede ser lo más acorde a lo vivido en toda una vida. En ése sentido, si que puede resultar necesario un sistema de legítimas, ya que parece racional que los hijos sean los que continúen con el patrimonio familiar.

A pesar de eso, mi razonamiento me lleva a pensar que el actual sistema de legítimas, (como hemos deducido, necesario) debería por lo menos ser más flexible, sin llegar al punto de rozar la inseguridad jurídica: cuántos son los casos de hijos que, al encontrarse con un negocio familiar, terminan perjudicando al mismo, sea por su inexperiencia en el sector o por sus malas gestiones, y cuántos compañeros de profesión y amigos del causante podrían haber evitado el declive de dicho patrimonio, al conocer las formas de gestionar el patrimonio del causante y su forma de trabajar. En mi humilde opinión, el problema puede no estar en el sistema de legítimas, que se aplica después de la muerte del causante, sino en una falta de concienciación en vida del causante: es probable que si muchas personas recibiesen una mínima formación en derecho sucesorio, en algún momento de su vida, aunque fuese un tipo de curso de formación empresarial, llegados el punto en el que se aplican los derechos sucesorios, el causante habría podido actuar más conscientemente en cuanto a las consecuencias de sus actos, y a lo mejor podría

administrar su patrimonio mas juiciosamente, habiéndolo sido informado de sus posibilidades en un momento mucho anterior que sus últimos años de vida, en que su juicio puede a veces ser puesto en cuestión.

2. Naturaleza

Para poder determinar la naturaleza jurídica de la figura de la legítima, hay que poder distinguir entre cuatro posiciones distintas:

La legítima entendida como *Pars Hereditatis*. En este supuesto, se considera la legítima como una parte de la herencia, con lo que consideramos al legitimario como un coheredero. Por otro lado, tenemos la posición de considerar la legítima como *Pars Bonorum*. Desde éste punto de vista, la legítima es una parte de los bienes hereditarios, por lo que el legitimario es titular de los bienes de la herencia, sin necesidad de ser heredero. Si se le considera, por otro lado, legatario de parte alícuota, por lo que es titular de bienes, pero no debe responder de las deudas del causante. Se entiende de este supuesto que al legitimario le afecta el cálculo de la legítima, al depender de dicho cálculo su parte alícuota de la herencia. Ésta es la posición aceptada por el Código Civil Español.

Otro punto de vista es considerar la legítima como *Pars Valoris*. En este supuesto, la legítima es un derecho de crédito, por lo que el legitimario se convierte en un acreedor, ya que ostenta un derecho de crédito frente al heredero. Esta posición es la aceptada según el Código Civil de Cataluña. Por último, también se contempla la opción de considerar la legítima como un derecho de garantía, en la que el legitimario tiene un derecho de realización del valor de los bienes que componen la herencia.

Como hemos dicho anteriormente, el sistema aceptado por el Código Civil es el *Pars Bonorum*. Los legitimarios forman parte de la comunidad hereditaria, por lo que si se diese el supuesto de que un hijo reclamase la legítima, los otros hijos no podrían hacer nada sin el consentimiento de ése legitimario.

Por otro lado, analizamos el sistema catalán: la legítima como *Pars Valoris*. Al considerar la legítima como un derecho de crédito, el legitimario no tiene relevancia a la hora de la partición de la herencia. Éste posee la acción para reclamar como acreedor su parte de la legítima al heredero, por lo que no tiene que estar presente a

la hora de la aceptación o partición de la herencia. Este sistema de legítima puede conllevar problemas a la hora de la reclamación de la herencia, porque, ¿Qué impediría a los herederos ir al Notario, sin conocimiento del legitimario, aceptar la herencia, y gastarsela toda? El legitimario en estos casos queda desprotegido, aunque sea el heredero el que responda única y personalmente del pago de la legítima.

Debemos introducir una distinción entre dos sistemas legitimarios, según el derecho que se confiere (que es la distinción que hemos estudiado al principio de este apartado, entre *pars bonorum* y *pars valoris*), y según la atribución real o no del derecho. Este segundo sistema legitimario se divide en dos: la legítima material, que es aquella que confiere un beneficio patrimonial al legitimario (y la distinción adoptada por el Código Civil de Cataluña), y la legítima formal, que no atribuye beneficios económicos, pero el testador debe haber mencionado al legitimario (distinción aceptada en El Fuero de Ayala de Navarra o en Aragón) en que simplemente basta con que el testador los haya mencionado en el testamento, aunque no reciban nada. Concretamente, el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba con el título “Código del Derecho Foral de Aragón” (el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas) establece que la legítima, que puede atribuirse por cualquier título lucrativo, se reparte entre los descendientes del causante (únicos legitimarios en la Ley aragonesa). En Aragón, se da el caso de preterición por falta de nombramiento de los legitimarios, supuesto que va en contra de la legítima formal: los descendientes deben ser nombrados o mencionados al menos en el testamento, considerándose preteridos en caso de no ser mencionados. Para evitar este caso, la Ley aragonesa requiere únicamente que los descendientes a quién el testador ha querido excluir voluntariamente sean por lo menos mencionados en dicho testamento, para cumplir con el principio de la legítima formal, puesto que en caso contrario se considerarían preteridos, y por tanto olvidados por el testador, con lo que tendrían derecho a la legítima. Por eso la Ley de Sucesiones de Aragón establece claramente que si la voluntad del testador es excluir a un legitimario del testamento, debe por lo menos nombrarlo en él, sin necesidad de atribuirle alguna atribución patrimonial.

En el caso de Navarra, la Ley 1/1973, de 1 de marzo, de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, el heredero no puede exigir que su legítima tenga un contenido patrimonial, puesto que en Navarra la legítima no se considera en su sentido material, sino que solamente se reconoce la legítima formal, atribuyendo formalmente a los herederos forzosos “cinco sueldos «febles» o «carlines» por

bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles”, atribución por supuesto simbólica, puesto que ni la moneda existe ni la forma de disponer de los inmuebles es posible.

3. Sujetos

Los criterios a la hora de determinar los llamados a suceder, son básicamente tres, en los que además hay un orden de prelación. Se atiende a los vínculos que había entre el causante y ciertas personas relacionadas con él. La forma de determinar esos vínculos se desarrolla a través del afecto entre dichas personas: dicho afecto es primero para los descendientes (los que heredan primero), luego los ascendientes, y por último, los cónyuges. A partir de este punto, los criterios se dividen en tres calificaciones:

Las clases se refieren a grupos de personas con las que el causante tiene un vínculo de idéntica naturaleza, por lo tanto, parientes o personas unidas por vínculos de filiación, el cónyuge, y por último, el Estado. Se presume que esta calificación se produce bien por la presunción de la existencia de una voluntad tácita del causante a repartir su propiedad entre sus parientes, y también por razones sociales como la protección de los intereses familiares. A continuación, el siguiente criterio es el de las órdenes, que son esos grupos de personas creados dentro de la clase parientes. Dentro de las órdenes no se comprenden los cónyuges ni el Estado, y se distinguen en tres órdenes: descendientes o parientes del causante en línea recta descendiente, los ascendientes o parientes en línea recta ascendiente, o los colaterales que posean un ascendiente en común. Por último, los grados es el posterior criterio a seguir, y equivale a las generaciones derivadas por nacimiento. Finalmente, podemos concluir que existen cinco grupos de personas o sujetos llamados a la sucesión intestada, por el orden de prelación que a continuación se indica: los descendientes, los ascendientes, el cónyuge viudo, los parientes colaterales, y el Estado.

Como hemos establecido éste orden de prelación, estos grupos son llamados sucesivamente, según la proximidad de grado. En caso de que perteneciesen al mismo grado varios parientes, éstos heredarían por partes iguales o por cabezas, y si alguno no pudiese o quisiese suceder, su parte acrecería a los demás, salvo en caso de representación, del que hablaremos a continuación.

El derecho de representación es aquel por el que los llamados a suceder no pueden hacerlo (por motivos como la premoriencia, la indignidad, o la deshederación, no se considera motivo válido la repudiación o renuncia de la herencia) y por lo tanto los descendientes (si los hubiese) y los hijos de hermanos en el orden colateral de los llamados ocuparían el lugar de éstos en la sucesión, llegando a encontrarse con otros parientes del mismo grado que su representado. En este supuesto, en caso de ser llamados, estos representantes heredarían la parte correspondiente al representado. En los casos de repudiación o renuncia que hemos citado anteriormente, la parte que correspondía al repudiante acrecería a los parientes del mismo grado, y en caso de no haber, heredarían los de grado siguiente.

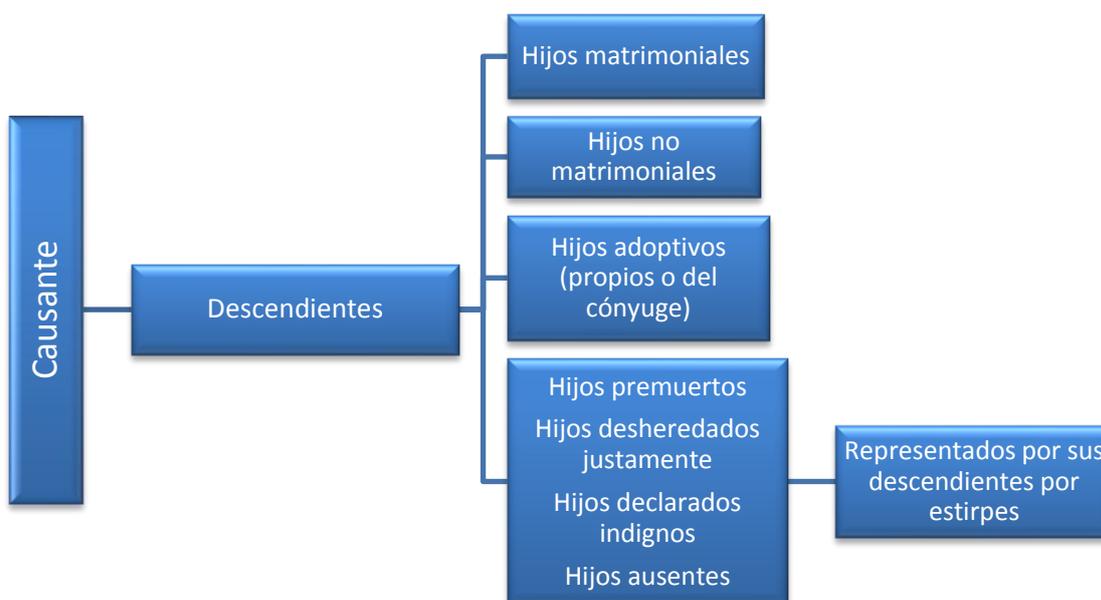
Ahora nos adentraremos en los sujetos que nos ocupan, que son los legitimarios. Dentro de la figura de la legítima según el código de sucesiones catalán, son sujetos de la legítima aquellos con los que existe un vínculo familiar en línea recta descendiente, y si éstos no existiesen, el vínculo familiar podría dirigirse a los ascendientes. No se considera al cónyuge o conviviente como sujeto legitimario, por lo que entre los descendientes (o ascendientes en su defecto) del causante, recibirá cada legitimario un cuarto de la totalidad de la herencia, por partes iguales.

Como hemos comentado, los sujetos legitimarios pueden aquellos con los que el causante tiene un vínculo familiar en línea recta descendiente. Dentro de esa categoría, se encuentran los hijos matrimoniales, los no matrimoniales, los hijos adoptivos (que tienen derecho a la legítima solamente respecto de sus padres adoptivos) y también los hijos del cónyuge que adopte el causante. Todos los hijos del causante son legitimarios por partes iguales. Respecto a otra categoría de sujetos legitimarios, se encuentran los hijos premuertos, desheredados justamente, declarados indignos, o bien ausentes. Aunque más adelante profundizaremos sobre sus características, ahora nos interesa analizar a estos sujetos según el cómputo de la legítima. Para esta categoría de legitimarios, no se les reconoce el derecho directo a la legítima, pero si pueden ser representados (solamente para el cómputo de la legítima) por sus descendientes por estirpes. En este supuesto, los nietos o bisnietos de estos sujetos, que ostentarán el derecho de representación de sus ascendientes, no se convierten en legitimarios por derecho propio, sino que actúan como representantes de sus ascendientes.

No hay que olvidar que para determinar el importe de las legítimas individuales, como constata el artículo 451-6. de la Ley 10/2008, de 10 de Julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, hacen número para el

cómputo de la legítima los legitimarios que sean herederos, el que ha renunciado a la legítima, el desheredado justamente y el declarado indigno de suceder. No hacen número, el premuerto y el ausente, salvo que sean representados por sus descendientes.

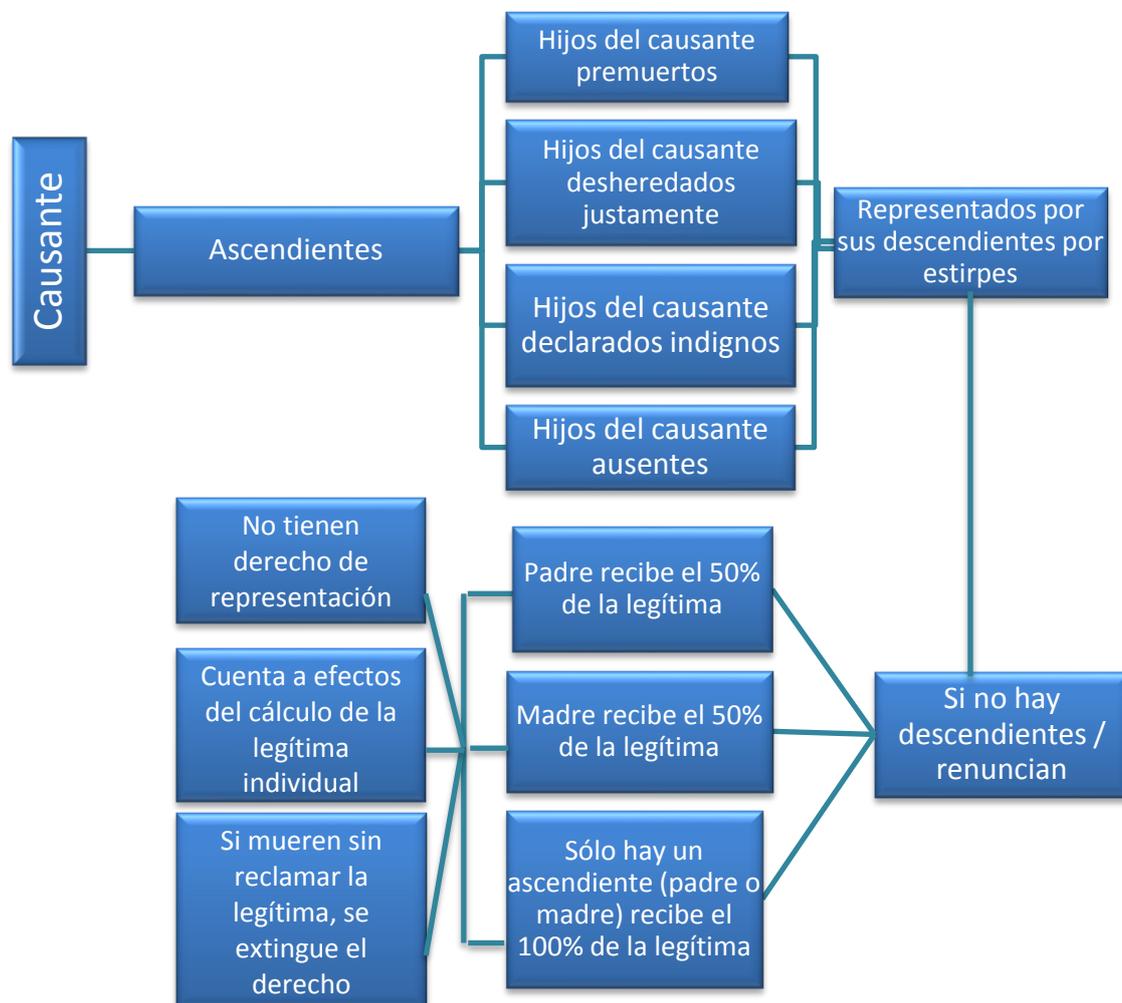
Es decir, que en el caso de que el premuerto y el ausente tuviesen descendientes, no se incrementaría el número de legitimarios llamados, ya que se les tendría en cuenta a la hora de calcular las legítimas individuales.



En el caso de los ascendientes, se pueden dar varios casos. En el supuesto de que los hijos del causante hubieran premuerto, hubiesen sido desheredados justamente, declarados indignos o bien ausentes, éstos serían representados por sus descendientes por estirpes. En caso de que no hubiesen descendientes o que éstos renunciasen, posibilidad que establece el artículo 451-4. de la Ley 10/2008, de 10 de Julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, se podrían dar dos supuestos:

Sin adquirir el derecho de representación, el padre de estos sujetos legitimarios recibiría el 50% de la legítima individual que le hubiese correspondido al descendiente, y el otro 50% le hubiese correspondido a la madre. Por otro lado, si solamente hubiese un ascendiente, éste adquiriría el derecho de legítima íntegro, obteniendo el 100% de la legítima, contando a efectos del cálculo de la legítima individual.

Por último, si los ascendientes muriesen sin haber reclamado el derecho a la legítima, este derecho se extinguiría, no pudiéndose transmitir a los herederos del legitimario⁴.



Al hablar de ascendentes, debemos limitarnos a los progenitores, ya que no son legitimarios los ascendentes de grado superior a los progenitores, ya que la legítima intenta hacer participar en la herencia a unos sujetos determinados, que guarden una relación de parentesco en línea recta descendiente o ascendiente del causante.

Pondremos un ejemplo en que los progenitores no podrían ser legitimarios:

⁴ Artículo 451-4.2. de la Ley 10/2008, de 10 de Julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.



En este supuesto, nos encontramos con que el causante tiene dos progenitores, y tres descendientes, con las siguientes características: uno de los descendientes ha sido desheredado, el segundo ha renunciado a la legítima, y el tercero ha premuerto al causante. Analizaremos en qué caso pueden declararse legitimarios los progenitores:

En el caso del descendiente declarado indigno o desheredado, el artículo 451-4.1 del Código Civil de Cataluña⁵ establece que los progenitores no tienen derecho a la legítima, ya que ésta se extingue. Se considera que sí hay descendiente, pero no legitimario. En el caso del hijo que ha renunciado a la legítima, el artículo 451-25.1⁶ establece que la renuncia afecta a la legítima individual, con lo que la extingue, no pudiendo los progenitores reclamarla. Por último, solamente podrían ser legitimarios los progenitores en el último caso, del descendiente que ha premuerto al causante. En este último caso, los progenitores serían legitimarios de un 50 % de la legítima cada uno.

No debemos olvidar la posición del cónyuge viudo: en el Código Civil de Cataluña el cónyuge viudo o conviviente de unión estable no es considerado como legitimario, mientras que sí lo es en el Código Civil Español, que no contempla tampoco la opción de que la pareja de hecho sea considerada como legitimaria. Aun así, se le reconoce alguna protección, a través de la cuarta viudal o el “any de plor”.

⁵ Artículo 451-4 Legítima de los progenitores: Si el causante no tiene descendientes que le hayan sobrevivido, son legitimarios los progenitores por mitad. Estos no tienen derecho a legítima si el causante tiene descendientes pero han sido desheredados justamente o declarados indignos.

⁶ Artículo 451-25 Causas de extinción de la legítima: La renuncia a la legítima, la desheredación justa y la declaración de indignidad para suceder extinguen la respectiva legítima individual.

Pero antes de adentrarnos en los derechos sucesorios del cónyuge supérstite, debemos analizar la equiparación entre pareja de hecho y cónyuge que se da en Cataluña. A diferencia del Código Civil Español, que no reconoce derechos *ex lege* al unido de hecho, en Cataluña existe una total equiparación entre la pareja de hecho (o conviviente de unión estable) y el cónyuge. Pareja de hecho son, según el artículo 234-1 del Código Civil de Cataluña, esas dos personas que conviven en comunidad de vida análoga a la matrimonial, cumpliendo como mínimo uno de los siguientes requisitos:

- Que la convivencia dure más de dos años ininterrumpida.
- Si durante esos dos años, tienen un hijo en común.
- Si formalizan su relación en escritura pública.

No pueden considerarse pareja de hecho los menores emancipados, las personas que estén relacionadas por parentesco en línea recta o en línea colateral, los casados no separados de hecho, y las personas que convivan en pareja con una tercera persona ajena a la supuesta pareja de hecho.

No deja de ser chocante que se produzca una equiparación total entre la figura del matrimonio y la de la pareja de hecho, cuando dentro de esas mismas figuras radican tantas diferencias. ¿Parecería más lógico adoptar la posición del Código Civil Español, en el que no se produce dicha equiparación en cuanto a derechos sucesorios? Teniendo en cuenta los requisitos para el matrimonio (consentimiento expreso y formal), y los de la pareja de hecho (la mera convivencia, sin necesidad de expresar su voluntad), parece ilógico que se pueda llegar a las mismas consecuencias en cuanto a la sucesión, tal y como establece el Código Civil de Cataluña. Por otro lado, puede resultar extremo no incluir al cónyuge viudo como legitimario, teniendo en cuenta que en el Derecho común el cónyuge goza del régimen económico matrimonial de gananciales, por lo que no queda tan desprotegido como en el Derecho catalán, en el que además de no ser reconocido como legitimario, se aplica el régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Una vez analizados los sujetos del cónyuge viudo y la pareja de hecho, pasamos a analizar qué derechos se les reconocen. Dichos derechos son divididos en dos grupos: los establecidos en el Libro II del Código Civil de Cataluña, y los reconocidos en el Libro IV. En el primer grupo, encontramos la predetracción viudal, el año de

viudedad, la compensación económica por razón del trabajo, y los pactos de sobrevivencia, mientras que en el segundo grupo se encuentran el llamamiento a la sucesión intestada y la cuarta viudal.

En primer lugar analizaremos los derechos reconocidos en el Libro II del Código Civil de Cataluña:

Derecho al ajuar de la vivienda (predetracción viudal): Detallado en el artículo 231-30.1 del Código Civil de Cataluña, el cónyuge superviviente, no separado judicialmente o de hecho, puede obtener la propiedad de los siguientes objetos:

Ajuar de la vivienda:	No se considera ajuar de la vivienda:
Ropa, mobiliario, utensilios de la casa.	Joyas, objetos artísticos o históricos, muebles de procedencia familiar, y bienes del muerto que tengan un valor extraordinario con relación al nivel de vida del matrimonio y al patrimonio relicto.

Los objetos que constituyen el ajuar de la vivienda no computan en el haber hereditario, y se reciben independientemente del régimen económico matrimonial que regía el matrimonio o unión de hecho.

Año de viudedad: Según en el artículo 231-31 del Código Civil de Cataluña, durante el año siguiente al fallecimiento de un cónyuge, el superviviente (no separado judicialmente o de hecho, que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto), tiene derecho a continuar usando la vivienda conyugal, y a ser alimentado a cargo del patrimonio del causante, según el nivel de vida mantenido por el matrimonio hasta el momento de la muerte del cónyuge, y de la importancia del patrimonio. Debemos hacer un inciso en los casos en que se considera al cónyuge superviviente usufructuario universal del patrimonio del causante: en el caso de ser una sucesión intestada, en la que existen descendientes, al cónyuge se le atribuye el derecho de usufructo, y si en el caso de ser una sucesión testada o contractual, se le lega al viudo el usufructo universal. Existe la opción de una condición resolutoria, en la que el cónyuge perdería los derechos del año de

viudedad si durante el año siguiente al fallecimiento volviese a casarse o vivir maritalmente con otro. También es posible aplicar una sanción al cónyuge superviviente, en el caso de que abandonase o descuidase gravemente a los hijos comunes en potestad parental, en cual caso se le privarían de los derechos del año de viudedad.

Compensación económica por razón de trabajo: como se detalla en el artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña, ésta medida de protección del cónyuge viudo es reservada para los casos de matrimonios con régimen económico matrimonial de separación de bienes, y de parejas de hecho. En estos casos, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación, siempre que el otro haya incrementado su patrimonio de forma superior que el otro cónyuge. Dicho derecho es personalísimo, puesto que si muere el cónyuge sobreviviente, se extingue el derecho, por lo que los herederos no pueden reclamarlo. Esa medida de protección está supeditada a que los derechos que el causante haya atribuido, en la sucesión voluntaria, previsión de muerte, o sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería.

El pacto de supervivencia: como se detalla en el artículo 231-15.1, se trata de un pacto realizado intervivos con efectos mortis causa. Los cónyuges o futuros contrayentes (éste último caso válido si el matrimonio se produce en el plazo de un año desde el pacto) que adquieran bienes conjuntamente a título oneroso, pueden pactar en el mismo título de adquisición que cuando uno de los cónyuges muera, el otro se convierta en titular de la totalidad de lo adquirido. Estos pactos tienen una serie de características, según vivan los dos cónyuges o uno de ellos haya premuerto al otro: en caso de que ambos viva, los objetos adquiridos no pueden ser enajenados o gravados sin el acuerdo mútuo de los cónyuges, ni se puede transmitir el derecho a este pacto a terceras personas, y se mantendrá la indivisión de los bienes. En el caso de que uno de los cónyuges muriese, se computa por el valor de la participación en el momento de la muerte del cónyuge, para así poder calcular la legítima y la cuarta viudal.

A continuación, analizaremos los derechos reconocidos en el Libro IV del Código Civil de Cataluña:

Llamamiento en la sucesión intestada: como establecen los artículos 442-3 al 442-7, en los casos en que concurren en una herencia el cónyuge con los descendientes del causante, el cónyuge sobreviviente se convertiría en usufructuario universal, mientras que a falta de hijos o descendientes del causante, el cónyuge disfrutaría de la condición de heredero.

La cuarta viudal: como se detalla en los artículos 452-1 a 452-6, al cónyuge viudo o conviviente en unión estable que con los bienes propios, lo que le reste al liquidar el régimen económico matrimonial, y lo que el causante le atribuya, si aun así no disponga de recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades, éste tiene derecho a obtener en la sucesión la cantidad que necesite, hasta un máximo de un cuarto del activo hereditario líquido (cuantía que analizaremos en el siguiente apartado). Esta medida de protección, solamente es de aplicación cuando el cónyuge viudo se halle en estado de necesidad, determinable según el nivel de vida llevado hasta el momento, y el patrimonio relicto, más posibles perspectivas económicas. El cómputo de dicha cuarta viudal se obtiene con el *relictum* (lo que ha quedado en la herencia), y el *donatum* (lo que el causante ha donado en vida, contado hasta diez años atrás desde el momento de la muerte del mismo, sin contar las donaciones hechas al propio cónyuge). Por lo tanto, el cálculo de la cuarta viudal procede de la siguiente forma:



En el Código Civil Español, los derechos sucesorios del cónyuge viudo varían respecto del derecho catalán. En la sucesión testamentada, el viudo es considerado como legitimario, atribución que le es concedida en condición de usufructo (también dispondrá de la opción de obtener el ajuar para el cónyuge viudo). Sin embargo, se le exigen una serie de requisitos para determinar qué cantidad recibirá el conyuge como legitimario:

- Si el cónyuge viudo, lo es en condición de no separado judicialmente o de hecho, y si concurre en la herencia con hijos o descendientes, gozará del derecho al usufructo del tercio de mejora.

- Si el cónyuge separado lo es con reconciliación notificada al Juzgado (en este caso conserva sus derechos sucesorios).
- Si hay ascendientes (y no descendientes) el derecho al usufructo lo es respecto de la mitad de la herencia.
- Si no concurren ascendientes ni descendientes, el derecho al usufructo es respecto de dos tercios de la herencia.
- Los herederos pueden entregar al cónyuge viudo el usufructo con forma de renta vitalicia, bienes, capital en efectivo, etc, y mientras dicha entrega no se produzca, todos los bienes que conforman la herencia quedarán afectos al pago del usufructo del cónyuge viudo.

En cambio, en la sucesión intestada, el cónyuge solamente es llamado en ausencia de descendientes y ascendientes. Por otro lado, la figura del viudo tiene una particularidad especial, detallada en el artículo 831 del Código Civil: es el único que tiene la facultades fiduciarias – distributivas, pudiendo realizar mejoras a favor de los hijos o descendientes, incluyendo la opción de hacerlo con cargo al tercio de libre disposición. Todas estas consideraciones de derechos sucesorios para los cónyuges viudos no son aplicables a la pareja de hecho, como en el derecho catalán.

Si bien el testador es libre de disponer de los bienes, puede encontrarse limitado por la figura de la legítima. Aun así, el testador tiene una facultad para desvincularse de ese deber de destinar parte de su caudal hereditario a los legitimarios: los supuestos de que exista una conducta indigna, o bien causa grave y legalmente reconocida para desheredarlos. El Código Civil y diversas resoluciones del Tribunal Supremo⁷ reconocen la desheredación como el caso en que en una disposición testamentaria se priva a un heredero forzoso del derecho a la legítima, por causas que el Código Civil señala, en virtud de una justa causa determinada por ley. Dichas causas son taxativas, y no se admite ninguna otra causa que no esté admitida en el Código Civil⁸, sin comprender otras distintas, análogas o de mayor entidad, interpretando dichas causas en sentido restrictivo⁹. Para que dichas causas sean reconocidas, es un requisito indispensable que éstas sean nombradas en testamento, ya que el Tribunal Supremo considera imprescindible que haya una mención expresa de la causa, y no de los simples hechos que puedan haber generado la desheredación.

⁷ STS 20 Febrero de 1981, y STS 23 Enero de 1959.

⁸ Artículo 848 del Código Civil: La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

⁹ STS 30 Septiembre de 1975.

Debemos también mencionar cómo se prueba que ha existido realmente la causa de desheredación. Dicha prueba no es necesaria si ha sido expresamente manifestada en el testamento, pero sí lo es si el perjudicado por la causa requiere su prueba. La carga de la prueba de la causa imputada recae en la parte que pretenda obtener una consecuencia de la eficacia de la prueba¹⁰, es decir, los herederos desheredados. Para poder incluir una causa de desheredación en el testamento, se exigen ciertos requisitos:

- Que la desheredación se haya hecho en testamento¹¹.
- Que se designe de modo inconcuso y preciso la persona que se desea desheredar.
- Que se exprese la causa legal en la que se funda la decisión de desheredar, indicándola con claridad, aun cuando no sea imprescindible su reseña, siempre que sea posible su individualización, y que no se impida la posibilidad del heredero de impugnarla.
- Que sea una de las causas determinadas por ley.
- Que sea imputable al desheredado.
- Que sea grave.
- Que su realidad y certeza se acredite en juicio si es contradicha por el heredero.

En el derecho civil catalán, los requisitos los establece el artículo 451-18 del Código Civil Catalán, requiriendo que la desheredación se haga en testamento, codicilio o pacto sucesorio, y requiriendo también la expresión de una de las causas tipificadas por el artículo 451.17 del mismo Código, y la designación nominal del legitimario desheredado, no pudiendo ser la desheredación parcial ni condicional. Las causas de desheredación establecidas en el derecho sucesorio catalán son las siguientes¹²:

- Las causas de indignidad establecidas en el artículo 412-3 del Código Civil Catalán, que analizaremos a continuación.
- La denegación de alimentos al testador, cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en caso de que el heredero tuviese obligación legal de prestarlos. Se requiere una previa

¹⁰ STS 11 Febrero de 1988.

¹¹ Artículo 849 del Código Civil: "La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde".

¹² Artículo 451-17 del Código Civil Catalán, sobre causas de desheredación.

reclamación de los alimentos por vía judicial o extrajudicial para considerar esta conducta como causa de desheredación¹³.

- Que el heredero maltratase gravemente al testador, cónyuge o conviviente en pareja estable, o a ascendientes o descendientes del testador.
- Que se le suspendiese o privase al progenitor legítimo la potestad sobre el hijo causante, o bien la potestad del hijo legítimo sobre el nieto del causante, por causa imputable al que se le ha privado dicha potestad.
- Que se dé una ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legítimo, por causa únicamente imputable al legítimo.

Como hemos comentado, también son consideradas válidas para declarar al heredero indigno de suceder las siguientes causas:

- El que, a través de sentencia firme dictada en juicio penal, ha sido condenado por haber matado o intentado matar dolosamente al causante, cónyuge, o persona con quien convivía en pareja estable, o descendientes o ascendientes del causante.
- El que, en los mismos términos del caso anterior, hubiese cometido dolosamente delitos de lesiones graves, contra la libertad, de torturas, o contra la integridad moral o libertad e indemnidad sexuales.
- El que haya calumniado al causante en las condiciones anteriores, si ha sido acusado de un delito con una pena de cárcel no inferior a tres años. Dichas injurias graves de palabra requieren que haya *Animus iniuriandi*, es decir, propósito de agravar el honor de su progenitor. En la declaración de la causa de indignidad en el testamento, no es preciso incorporar las palabras injuriosas hechas por el heredero.
- El que ha prestado falso testimonio contra el causante en las condiciones anteriores, habiéndosele imputado un delito con una pena de cárcel no inferior a tres años.
- El condenado en las condiciones anteriores por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares en la sucesión del agravado o representante legal de éste.
- Los padres suspendidos o privados de la potestad del hijo causante, por causa imputable a ellos.

¹³ STS 20 Junio de 1959.

- El que ha inducido al causante, de forma dolosa a otorgar, revocar o modificar un testamento, pacto sucesorio o disposición por causa de muerte o le ha impedido hacerlo, así como el que se ha aprovechado de éstos.
- El que ha destruido, escondido o alterado el testamento o cualquier disposición por causa de muerte del causante.

Puede darse el caso de que la desheredación haya sido injusta, bien porque la causa no ha sido expresada en el testamento, o porque no ha sido probada. En este caso, al no haber causa o ser ésta injusta, no se puede privar al legitimario de su derecho a la legítima estricta (no a la de mejora, que el testador puede disponer de la de mejora a favor de cualquier otro descendiente¹⁴). Para poder el heredero anular una causa de desheredación, deberá pedir la nulidad del testamento, y que dicha nulidad se declare en sentencia firme. Otra opción de revocación de dicha causa es la reconciliación entre ofensor y ofendido, con el único requisito de que la relación familiar entre padre e hijo hubiese continuado como si las injurias o causas graves no hubiesen existido.

Otro supuesto a tener en cuenta es la preterición, es decir, la falta de mención de un legitimario en el testamento, o bien su mención pero sin hacer ninguna atribución respecto a la legítima, sin haber sido desheredado. En general, el legitimado preterido (o también considerado “legitimado olvidado”) tiene derecho a exigir lo que le corresponda por legítima.

Existen dos clases de preterición: la intencional, aquella en que la voluntad del testador ha sido no mencionar al legitimario ya que no quiere atribuirle ningún derecho dentro de su herencia, no habiendo causa suficiente para desheredarlo, y la preterición errónea, que es la que se da por olvido, o bien por no conocer el testador de su existencia, o no preveerla en el momento de otorgar testamento. La opción por la que se suele optar es que la preterición ha sido intencional, respetando la literalidad del testamento, y deduciendo que si no se ha nombrado al heredero ha sido intencionadamente. En estos casos, el legitimario tiene derecho a reclamar su legítima, en un plazo de diez años desde la muerte del testador. En los pocos supuestos en que la preterición se presume errónea, ya que resulta complicado que el testador no supiera de la existencia de un heredero al momento de otorgar testamento, se considera que sólo puede existir preterición respecto de descendientes, no de ascendientes, y los únicos supuestos en los que se puede

¹⁴ STS 10 Junio de 1988.

suponer preterición errónea son los siguientes: que el legitimado preterido haya nacido después de otorgarse testamento, o bien que le hayan adoptado después, o que el testador ignorara la existencia del descendiente en el momento de redactar el testamento. En estos casos, el preterido erróneamente tiene acción para poder declarar el testamento y codicilos ineficaces, abriendo en tal caso la sucesión intestada de la herencia¹⁵. A pesar de esto, se reservan tres casos en los que el legitimado preterido no puede solicitar la ineficacia del testamento:

- Cuando el causante haya instituido heredero único al cónyuge viudo o conviviente en pareja estable.
- Cuando se ha instituido heredero único a un hijo o descendiente, habiéndose más de un hijo o estirpes de hijos premuertos.
- Cuando la relación de filiación se ha determinado legalmente después de la muerte del causante.

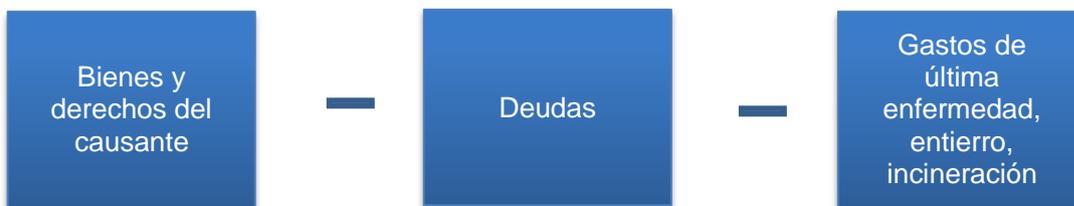
4. Cuantía

Antes de analizar qué cuantía le pertenece a cada legitimario, es preciso distinguir entre la legítima global y la individual. La legítima global, es aquella considerada para el conjunto de legitimarios, es decir, en el Código Civil Catalán, un cuarto del activo hereditario. Esta cuantía (un cuarto) será siempre la misma, con independencia del número de legitimarios que concurran en una herencia. La legítima individual será aquella que reciba cada legitimario.

Una vez aclarada dicha distinción, procederemos a calcular el importe de la legítima. Dicho importe consiste de dos partes: el *relictum* y el *donatum*. El *relictum* está formado por todos los bienes y derechos de que es titular el causante en el momento de su muerte, deduciendo sus deudas, gastos de su última enfermedad, y gastos de entierro o bien incineración.

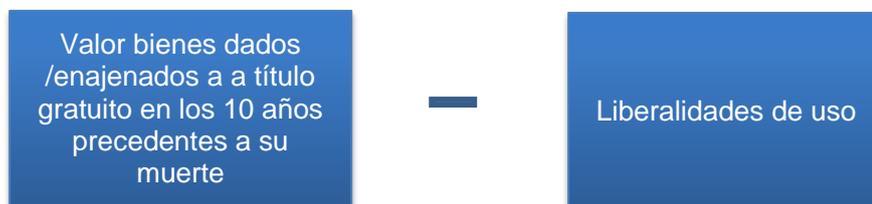
Relictum:

¹⁵ Artículo 441-1 del Código Civil de Cataluña, sobre la apertura de la sucesión intestada: “La sucesión intestada se abre cuando una persona muere sin dejar heredero testamentario o en heredamiento, o cuando el nombrado o nombrados no llegan a serlo.”



El *donatum* está formado por las donaciones hechas en vida del causante. Por lo tanto, para obtener el importe de la legítima, le añadiremos al valor líquido del *relictum* el valor de los bienes dados o enajenados por el causante a título gratuito en los diez años anteriores a su muerte, y deduciendo las liberalidades de uso, considerados como pequeños obsequios o regalos. En el cálculo del *donatum*, no tendremos en cuenta el plazo de diez años si se trata de donaciones hechas a uno de los legitimarios en pago de su legítima, en cual caso aunque la donación se haya producido más de diez años desde el momento de la muerte del causante, dicha donación se contará a la hora de computar la legítima. El mismo trato se concede a las donaciones hechas en vida del causante de cantidades en metálico a los hijos o descendientes para que éstos adquieran su primera vivienda o emprendan una actividad profesional¹⁶: no se aplicaría el plazo de diez años para la imputación en el *donatum*.

Donatum:



La valoración del *donatum* es muy característica, puesto que se valoran los bienes en el momento de la muerte del testador, pero en el estado en el que se encontraban en el momento de efectuar la donación. A dicho valor, se le deberán deducir los gastos útiles sobre los bienes dados que hayan sido costeados por el donatario, así como gastos extraordinarios o de reparación, más posibles estimaciones por

¹⁶ Artículo 451-8.2.a) del Código Civil Catalán, sobre Imputación de donaciones y atribuciones particulares: “Son imputables a la legítima, salvo que el causante disponga otra cosa: a) Las donaciones hechas por el causante a favor de los hijos para que puedan adquirir la primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica.”

deterioro que hayan sido culpa del donatario. Para esclarecer dicha valoración, pondremos un ejemplo de cómo se valoraría una donación de un solar:

Donación producida en 2003: el causante dona un solar valorado (en 2003) en 70.000 €, que en ese momento está sin ningún edificio construido.

Muerte del donante en 2009: el solar donado está valorado en el año 2009 en 120.000 €, y en 2005 se construyó encima del solar un edificio de viviendas.

Valoración del donatum en 2009: se valorará el valor del solar en el momento de la muerte del causante (solar valorado en 120.000 €), pero en las condiciones en que se encontraban al producirse la donación (es decir, sin el edificio construido).

Se aplica también en las donaciones el principio de subrogación real, que como establece en el artículo 451.5-d, en referencia con los objetos que ya no se encuentran en el patrimonio del donatario, al valor líquido se le tendrían que añadir el valor que habrían tenido dichos bienes en el momento de su muerte.

Otro concepto digno nombrar es la inoficiosidad, que se da en los casos en que el caudal relicto no llega para pagar la legítima de los legitimarios, por lo que se pide que se anulen las donaciones producidas por el causante en vida.

Pasaremos a analizar la cuantía de la legítima en el derecho español, que se rige por los siguientes casos:

- En el caso de que la legítima fuese para los descendientes, como indica el artículo 808 del Código Civil, dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre formarían la legítima. Se reserva el derecho del padre y madre a disponer de una parte de los dos tercios para utilizarla como tercio de mejora para sus hijos y descendientes.
- En el caso de que la legítima fuese para los ascendientes, la mitad del haber hereditario de los hijos o descendientes conformaría su legítima, a no ser que concurriesen con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cual caso la legítima de los ascendientes se reduciría a un tercio.
- Por último, la legítima del cónyuge viudo, si éste es legitimario, se le otorga si no está separado judicialmente o de hecho. En el caso de que no hubiesen descendientes o ascendientes, recibe el derecho de usufructo de dos tercios de la herencia. En el caso de concurrir con hijos o descendientes, tendría

derecho al usufructo del tercio de mejora, y en el supuesto de concurrir solamente con ascendientes, recibiría el derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

Una vez analizada la legítima global, pasaremos a estudiar la legítima individual, es decir, lo que va a recibir cada uno de los legitimarios. A la hora de computar la legítima individual, se tienen en cuenta los siguientes legitimarios:

Computan para la legítima:	No se tienen en cuenta:
<ul style="list-style-type: none"> • Legitimarios que sean herederos. • Legitimarios que han renunciado a la legítima. • Legitimarios desheredados justamente. • Legitimarios declarados indignos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Legitimarios premuertos • Legitimarios ausentes <p>Estos dos supuestos, no se tienen en cuenta, salvo en el caso de que sean representados por sus descendientes a la hora del cómputo de la legítima.</p>

Como hemos podido observar, la legítima que iban a recibir los legitimarios premuertos o ausentes se convierten en porciones vacantes. Esta situación se puede resolver de dos formas: o bien los descendientes de éstos legitimarios les representan, o bien si no los tuviesen, sus porciones vacantes acrecerían a sus colegitimarios. Las porciones vacantes de los desheredados o declarados indignos son ocupadas también por sus representantes, pero a diferencia del caso anterior, en el caso de no tener descendientes, sus porciones quedarían diluidas en la herencia, al igual del caso de un legionario que renunciase a su legítima.

En este momento ya estamos preparados para poder calcular una legítima individual, que pasa por los siguientes cálculos:

- 1) *Relictum* + *Donatum* = Herencia Líquida
- 2) Herencia líquida / 4 = Legítima global
- 3) Legítima global / N° legitimarios = Legítima individual

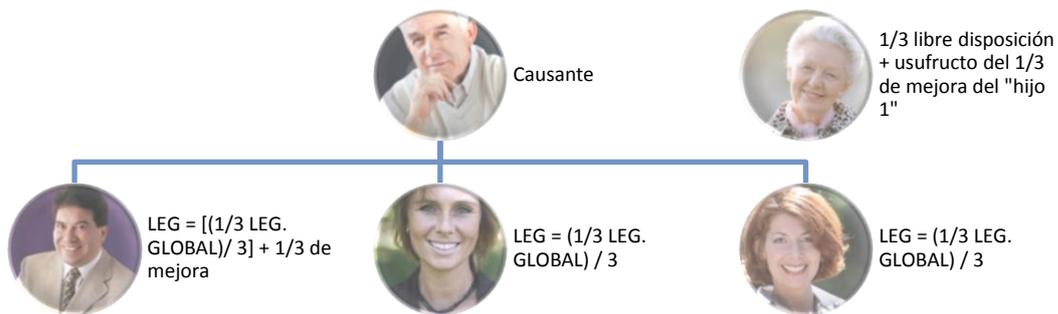
Como hemos podido comprobar, el primer paso para obtener la herencia líquida es sumar el *relictum* y el *donatum* de la herencia, y luego dicho importe se dividirá entre cuatro, ya que como hemos comentado anteriormente la legítima global se compone de un cuarto de la herencia. Una vez obtenida la legítima global, se dividirá entre el

nombre de legitimarios (los que aparecen dentro del cuadro anterior, que sí se tienen en cuenta para contar la legítima individual) resultando así en la cantidad que cada legitimario recibirá.

En el caso del Código Civil Español, el artículo 823 nos detalla cómo se calcula la legítima en territorio común: los legitimarios que sean descendientes recibirán dos tercios de la herencia, un tercio de los mismos siendo la legítima estricta, y el otro tercio, pudiendo ser la legítima de mejora. Un ejemplo claro de cómo se dividiría una legítima en el derecho civil español sería el siguiente:



En este supuesto, imaginemos los siguientes datos: el causante deja a sus descendientes el tercio de legítima estricta (que será dividido en 3, ya que el número de legitimarios descendientes son 3). Además, al “hijo 1” le deja el tercio de mejora. El cónyuge viudo, gozará del tercio de libre disposición, más el usufructo, que gravará el tercio de mejora otorgado al “hijo 1”:

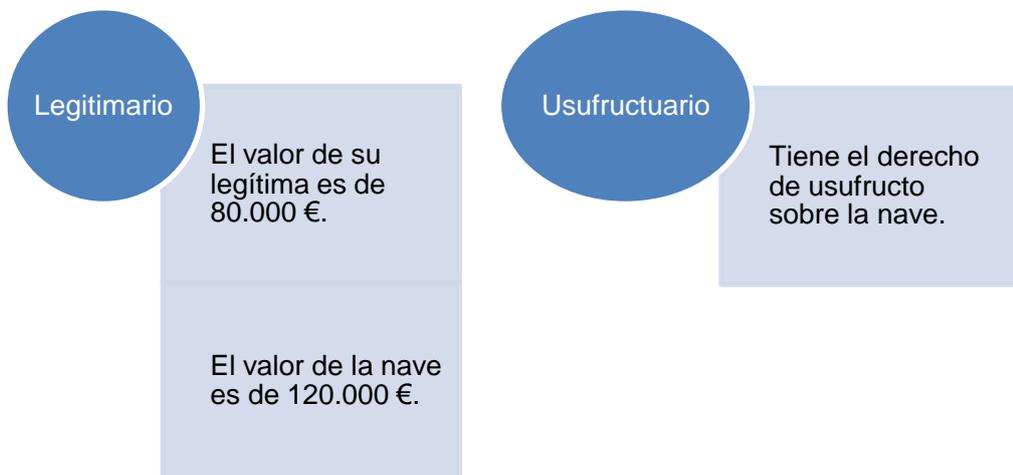


Por último, es necesario analizar una cualidad de la legítima, directamente ligada con los derechos del legitimario: la intangibilidad de la legítima. Como el mismo nombre indica, esta cualidad se refiere a que la legítima no puede modificarse, por lo que debe ser pagada al legitimario sin ningún tipo de limitación, carga o deducción. A la hora de analizar la intangibilidad de la legítima, se puede hacer desde dos vertientes:

La intangibilidad cuantitativa es aquella que asegura al legitimario que va a cobrar un valor determinado en la herencia, y dicho valor deberá ser o igual o superior al que le corresponde por legítima, nunca inferior. En el caso de ser inferior, el legitimario tendría derecho a ejercitar la acción de complemento de legítima, explicada más profundamente al final de este apartado. En el caso de que apareciesen nuevos bienes, después de la muerte del causante, el legitimario tendría derecho igualmente al suplemento de legítima, sin tener en cuenta si se hubiese dado por pagado, o bien hubiese renunciado a la legítima.

Por otro lado, la intangibilidad cualitativa es aquella que garantiza que el legitimario va a cobrar su legítima sin ningún gravamen, limitación, carga o restricción, pues el causante no puede imponer ninguna condición al otorgamiento de la legítima, ni gravarla con usufructos o fideicomisos, puesto que si lo hiciese dichas disposiciones serían consideradas como no formuladas, tal y como dispone el artículo 451-9.1 del Código Civil de Cataluña. El mismo derecho catalán dispone un supuesto llamado *cautela socini*, en el que se acepta que se dé una opción al legitimario: en el caso de que la limitación que se hubiese impuesto a la legítima tuviese un valor superior al valor que le correspondería al legitimario por legítima, éste podría, o bien aceptar la carga en los términos dispuestos por el causante, o bien reclamar solamente lo que

le correspondería por legítima. A continuación dispondremos de un ejemplo sobre la *cautela socini*:



En este ejemplo, el causante ha dispuesto que el legitimario pueda aceptar como legítima una nave, valorada a un valor superior de lo que le correspondería solamente por legítima (la nave está valorada en 120.000 €, su legítima en 80.000 €). Dicha nave está sujeta a un gravamen, puesto que un usufructuario tiene derecho de usufructo sobre la misma. En este peculiar caso se podría aplicar la *cautela socini*, puesto que el legitimario tiene la opción de o bien aceptar la nave grabada como legítima, aunque esté gravada por el usufructo, obteniendo un valor de 120.000 €, o bien aceptar solamente el valor de su legítima, sin ninguna carga, por 80.000 €.

También es preciso analizar las situaciones en que los herederos forzosos se ven obligados a ejercitar la acción de complemento de legítima. Esta acción supone un medio para la protección cuantitativa de las legítimas de dichos herederos, en el caso de que el heredero forzoso hubiese recibido una cuantía menor a lo que le corresponde por legítima. Para ejercitar dicha acción, es preciso que previamente se hayan realizado operaciones de computación, imputación y colación, que fijen la cuota legitimara global, para así poder determinar hasta qué alcance la cuantía recibida por el legitimario es menor a la que le corresponde.

Los supuestos en que un heredero forzoso puede encontrarse en situación de poder ejercitar la acción de complemento de legítima son principalmente siete:

- El legitimario heredero recibe una porción menor de lo que le correspondería por legítima.

- El legitimario heredero recibe una porción adecuada a la cuantía de la legítima, pero el caudal relicto disminuye como consecuencia de los legados y donaciones.
- El legitimario, heredero o legatario, recibe una cuota suficiente para cubrir la legítima, pero en la asignación de la partición del testador, o por una evicción, resulta insuficiente.
- El legatario de parte alícuota recibe una cuota suficiente, pero queda reducido el caudal relicto con los legados y donaciones.
- El heredero en cosa cierta o legatario en cosa específica que al recibir la cosa, ésta no resulta suficiente para cubrir la legítima.
- El heredero en cosa cierta o legatario en cosa específica que al recibirla, es suficiente para cubrir la legítima, pero queda reducida por los legados o evicciones.
- El donatario cuando lo donado no cubra la legítima.

Estos son los principales supuestos en los que un heredero forzoso está legitimado para ejercitar la acción de complemento de legítima. Aún así, se puede dar un último caso, en el que el heredero forzoso no recibe nada en concepto de legítima: para este supuesto, la acción correspondiente es directamente la de reclamación de legítima.

La acción de complemento de la legítima puede variar según el derecho territorial de que se trate. Previamente hemos estudiado el derecho catalán, pero merece la pena repasar cómo puede variar esta acción según la normativa foral:

En Aragón, la legítima puede ser dispuesta por el testador de forma igual o desigual entre los legitimarios, como veremos con más detalle en el siguiente capítulo de este trabajo. Siendo únicamente los descendientes considerados legitimarios, y entendiéndola la legítima aragonesa como *pars bonorum*, se entiende que la legítima debe atribuirse solamente en bienes relictos. Dado que ningún legitimario tiene un derecho individual a la legítima, la acción de complemento se convierte en una acción de reducción de liberalidades por lesión cuantitativa de la legítima, en el caso de que un legitimario no hubiese recibido ningún bien del caudal relicto de la herencia.

En el caso de Navarra, la acción de complemento de la legítima se ve aun más limitada, ya que el legitimario no puede ejercitar ninguna acción propia del heredero

de reclamación, al encontrarse con que en Navarra la legítima no tiene contenido patrimonial, no pudiendo reclamar una cantidad determinada como legítima.

Dentro de la visión de la legítima como *pars hereditatis*, se considera que la legítima ha de ser abonada con bienes de la herencia, ya que los legitimarios son cotitulares directos del activo hereditario, y no se les puede excluir de los bienes que lo integran, tal y como indican los artículos 829, 838, 840 y 1.056.1º del Código Civil. Por lo tanto, la parte alícuota del caudal hereditario con todo su activo y pasivo no impide al testador disponer de bienes de la herencia a favor de un legitimario y otro, siempre que se respete la legítima de sus herederos forzosos, y ésta se pague con bienes de la herencia. Determina entonces que la legítima sea un derecho sobre una porción de bienes de propiedad individual cuya disposición se niega al propietario, y se concede por ley (ya que la ley la reserva) a determinados herederos forzosos. Si ésta acción se considera personal o real, depende de la doctrina: la mayor parte de la misma se inclina hacia la acción real, mientras que la acción personal dispondría que la acción está dirigida contra los herederos, y mientras no sea satisfecho el condominio del legitimario, quedaría limitada la libre disposición de los herederos.

Hemos desarrollado la visión de la legítima como *pars hereditatis*, pero a la hora de determinar entre considerar la legítima como *pars bonorum* o *pars valoris bonorum*, el criterio indicado para hacerlo es decidir desde el punto de vista del pago.

En Cataluña, en los años 1960, la legítima se consideraba como *pars valoris bonorum*. Esto provocaba que la legítima fuese entendida como un derecho de crédito con afección real sobre los bienes de la herencia, un derecho real que gravaba todos los bienes de la herencia, para proporcionar al legitimario una garantía de cobro frente a cualquier titular de los bienes. Más adelante, en los años 1990, la legítima pasa a considerarse en Cataluña como *pars valoris*: un derecho de crédito frente al heredero, por el valor de la legítima, con lo que el heredero pasa a responder personalmente del pago de la legítima y de su suplemento. Dicho pago, puede ser efectuado ya sea en dinero, o en bienes. Desde este punto de vista particular, el legitimario pasa a no tal solo no tener la condición de heredero, sino que pasa a convertirse en un acreedor personal del heredero, para la reclamación de un cuarto del valor de los bienes de la herencia.

5. Derecho comparado

En el siguiente apartado analizaremos otros derechos forales, así como el derecho común. Habiendo estudiado en detalle la figura de la legítima en el derecho sucesorio catalán, pasaremos a comentar el siguiente cuadro esquemático:

	Legitimarios	Cuantía	Naturaleza
Cataluña	Hijos y descendientes, ascendientes.	¼ Herencia	Pars valoris
España	Hijos y descendientes, padres y ascendientes, viudo o viuda.	2/3 Herencia	
Aragón	Descendientes.	½ Herencia	Pars bonorum
Bizkaia	Hijos, descendientes, padres, ascendientes.	4/5 Herencia	
Navarra	Hijos, descendientes.	Atribución simbólica	

Como podemos comprobar, el derecho común se distingue del catalán principalmente en los siguientes rasgos: mientras el derecho común acepta al viudo o viuda como legitimario, el catalán simplemente le ofrece algunas medidas de protección, sin llegar nunca a considerarlo como sujeto con derecho a la legítima. Otro rasgo a destacar es la cuantía: el Código Civil establece que la legítima para los hijos y descendientes será de dos terceras partes¹⁷ del haber hereditario del padre y la madre, dejando a los padres disponer de la tercera parte restante para dejarla como tercio de mejora o de libre disposición. En el caso de no existir descendientes, la legítima de los padres o ascendientes se constituye de la mitad del haber hereditario¹⁸ de los hijos o descendientes, o bien de la totalidad de la herencia en el caso de que solamente hubiese sobrevivido al causante un progenitor, a excepción

¹⁷ Artículo 808 del Código Civil.

¹⁸ Artículo 809 del Código Civil.

de si concurren a su vez con el cónyuge viudo del causante, en cual caso la legítima de los ascendientes sería de una tercera parte de la herencia.

En el caso del derecho aragonés, el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de Marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón, los legitimarios son solamente los descendientes. Dentro de los descendientes, hay ciertas preferencias: en primer lugar, se consideran legitimarios de grado preferente los hijos, y en el caso de haber hijos premuertos, desheredados o indignos de suceder, los descendientes de éstos les sustituirían por estirpes. En cuanto a la cuantía, la legítima consta de la mitad de la herencia. Para poder determinar el importe de la legítima, se ha de valorar la herencia en el momento en que se liquida la legítima, y añadir a dicho valor el de los bienes donados por el causante, actualizando su importe al tiempo de liquidarse la legítima. Esta valoración es en cuanto a la legítima colectiva, que el causante puede distribuir igual o desigualmente entre todos o alguno de sus descendientes, por lo que en Aragón no existe un derecho a la legítima individual, pudiendo el testador distribuir la colectiva de forma desigual entre sus hijos.

La Ley 1/1973, de 1 de Marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, establece unas normas de disposición mucho más flexibles que el resto de derechos forales. En concreto en cuanto a la figura de la legítima, el derecho navarro no confiere contenido patrimonial exigible a la legítima, ni atribuye al hijo o heredero la condición de heredero. La legítima es considerada solamente en su vertiente de legítima formal, con la mera atribución formal a los herederos de "cinco sueldos "febles" o "carlines" por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles"¹⁹. Como podemos observar es meramente una atribución simbólica, por lo que resulta imposible determinar una cuantía concreta como legítima. Los legitimarios son los hijos, y en su defecto, sus descendientes de grado más próximo (sin necesidad de ser nombrados en el testamento).

El caso de Vizcaya tiene más diferencias que el resto de foros. La Ley 3/1992, de 1 de Julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco, determina que el causante puede disponer de su patrimonio de forma desigual, dejando su patrimonio a uno de sus hijos, dejando a los demás hijos o descendientes sin legítima, habiéndolos mencionado según el principio de la legítima formal. Los legitimarios son tanto los hijos como otros descendientes, padres y ascendientes. En

¹⁹ Ley 267 Concepto de la legítima, de la Ley 1/1973, de 1 de Marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra

cuanto a la cuantía de la legítima, es de cuatro quintos del total de los bienes del testador, quedando el quinto restante para libre disposición del causante. En caso de que los legitimarios fuesen ascendientes, la legítima sería de la mitad de los bienes del testador, siendo el resto para libre disposición. Estos datos son en referencia a la legítima global, puesto que no existe la legítima individual como tal, ya que el causante tiene la facultad de disponer libremente de sus bienes, escogiendo por ejemplo a un solo hijo de entre varios para dejarle la legítima.

Una vez analizados algunos de los derechos forales de España, nos adentraremos en un derecho sucesorio que mucho dista del estudiado hasta el momento: el derecho sucesorio inglés.

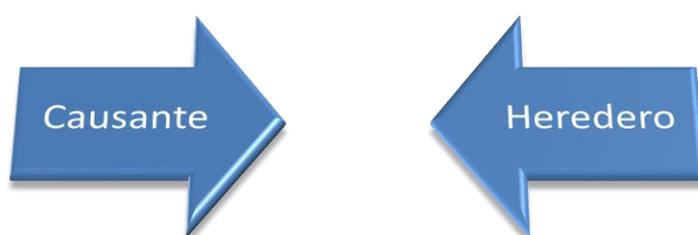
Antes de adentrarnos en el derecho inglés, merece la pena resaltar la el debate sobre la armonización del derecho sucesorio en Europa, puesto que más de cuatro millones de personas mueren al año en este continente, y hasta un diez por ciento de esas sucesiones tienen un componente internacional. Es por eso que se dan conflictos a la hora de determinar qué normativa aplicar al causante, teniendo que optar entre sistemas sucesorios en los que se hace una distinción entre bienes muebles o inmuebles, o bien en sistemas con un sistema único de valoración. ¿Podría unificarse la doctrina para optar por la legislación del lugar de última residencia del testador, para acabar con dichos debates? Solamente en referencia a la legítima, la cuantía de la misma varía según el país, y hasta dentro del mismo país se encuentran diferencias según la zona (como es el caso de España). En el cuadro siguiente, se puede observar los principales países de la Unión Europea, y sus regulaciones en cuanto a la legítima:



Centrándonos en el derecho inglés, *The Inheritance Act* promulgados en 1938 y 1975 en el Reino Unido dio poder a los juzgados para alterar el contenido de los testamentos que desheredaban a legitimarios, y también para poder asignar a los anteriores una provisión económica razonable. Entre estos legitimarios a los que se les concedía esta provisión se podían encontrar cónyuges, parejas en unión estable, hijos, o personas tratadas por el causante como hijos.

La particularidad de dichas provisiones es su pago, pudiendo efectuarlo periódicamente, en una suma concreta una sola vez, en concepto de una propiedad, o bien modificando acuerdos establecidos en los regímenes económicos matrimoniales. La doctrina inglesa siempre ha considerado que obligar a ceder una cantidad en concepto de legítima limita al testador, obligándole a no disponer de una parte de su propio patrimonio por estar éste reservado a hijos, cónyuge, padres, o pareja estable. Aun así, en Inglaterra se da una importante tendencia a fortalecer la figura del cónyuge viudo, y a aumentar su porción de legítima. En la sucesión inglesa, no consideran que se tenga que determinar una porción concreta de la herencia en concepto de herencia, sino que atendiendo a la dimensión del patrimonio del causante, los legitimarios pueden llegar a heredar la totalidad de la herencia, si se tratase por ejemplo de un caudal relicto de pequeña dimensión.

Un concepto de derecho inglés que vale la pena subrallar es el de los contratos a la hora de dejar algo en herencia. En el derecho inglés, se consideran válidos los contratos a la hora de que el causante deje algo o no en herencia, es decir, que imponga por ejemplo algún tipo de condición, cosa que no sería posible en el derecho español. Pondremos un ejemplo para clarificar este concepto:



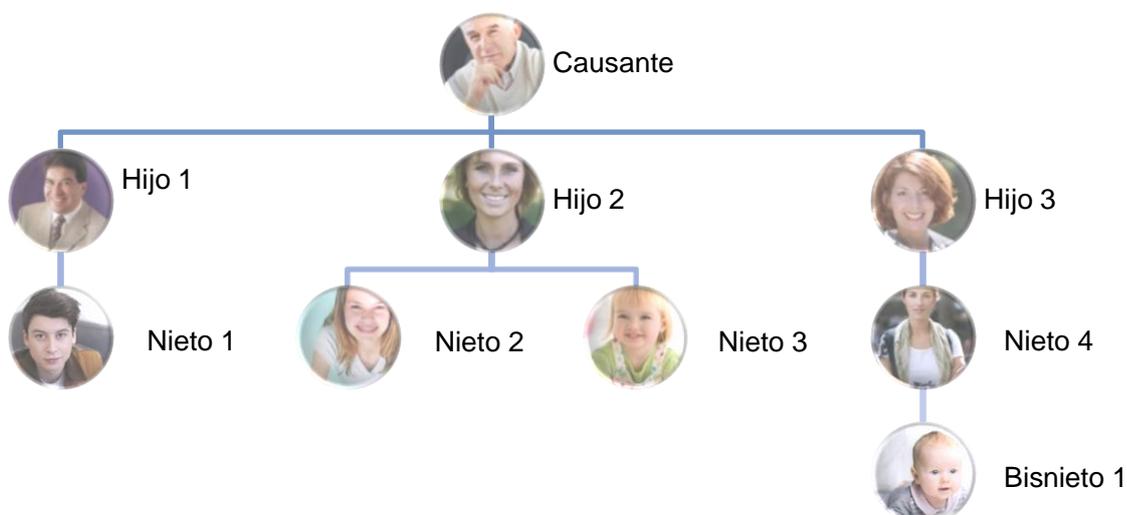
El causante promete dejarle al heredero una porción de su caudal relicto. Para que sea válido, debe existir una intención de crear una relación legal en esa condición, y que los términos del contrato sean certeros. Otro supuesto puede ser que el

causante le prometa al heredero que no revocará o alterará su testamento existente, o alguna disposición concreta que en él se halle.

En los dos casos anteriores, si el causante rompiese su promesa, después de su muerte el heredero podría reclamar daños y perjuicios a cargo del caudal relicto del causante, por las pérdidas ocasionadas por el beneficio prometido.

Otro concepto digno de estudio es el llamado *Proprietary Estoppel*, parecido al caso anterior. Según este principio, si una persona promete a otra dejarle una porción de su patrimonio en herencia, sabiendo que la otra parte gastará dinero o actuará en su detrimento al contar con dicha promesa, la parte perjudicada por la promesa puede reclamar en juicio dicha porción de la herencia. Este principio fue utilizado en la legislación inglesa principalmente en bienes inmuebles, aunque ahora también se adapta a otras áreas del derecho.

Podemos encontrar una similitud con el derecho español, en el caso de los descendientes de los hijos del testador y su derecho de representación. Éstos no tienen derecho a recibir directamente una parte de la herencia, pero sí gozarán de un derecho de representación de sus progenitores, en la cantidad en la que sus padres habrían heredado si hubiesen sobrevivido al testador. Con el supuesto que pondremos a continuación, podremos observar como la sucesión inglesa no dista tanto de la normativa española:



En este caso, imaginemos que el “Hijo 1” sobrevive al causante, y que los “Hijos 2” y “3” le premurieron. En ese supuesto, el “Hijo 1” heredaría una tercera parte de la herencia, y su hijo (“Nieto 1”), no heredaría nada, ni tendría derecho de representación al poder heredar sin problemas su progenitor. En el caso de los hijos del “Hijo 2”, ambos (“Nietos 2” y “3”) tendrían el derecho de representación sobre una tercera parte de la herencia, que se tendrían que repartir entre los dos, teniendo que representar la mitad de una tercera parte de la herencia cada uno. Por último, el “Nieto 4” heredaría otra tercera parte, y en el caso de que el “Nieto 4” hubiese premuerto al testador, su hijo, (el “Bisnieto 1”) tendría el derecho de representación sobre la tercera parte de la herencia perteneciente a su progenitor.

Por último, los testamentos mútuos son una particularidad del derecho inglés digna de mención. Dos o más personas pueden llegar a un acuerdo en el que sus testamentos les aten legalmente, con lo cual, en el caso de que un cónyuge sobreviviese al otro, éste estaría limitado en su facultad de disponer de su propio patrimonio por los acuerdos tomados con el difunto cónyuge.

Conclusión

Gracias al estudio realizado sobre la legítima, estamos ahora en una mejor posición para argumentar sobre esta singular figura legal. La Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña parece haber querido adaptarse a la nueva situación social en la que nos encontramos en este momento. Como se ha comentado en este trabajo de investigación, la legítima fue creada en un momento en que los hijos estaban predestinados a seguir el camino de sus progenitores, continuando así con el negocio familiar, o a trabajar en el mismo sector que sus padres.

El panorama social ha cambiado mucho desde entonces, tanto que socialmente se parte del punto de vista de que son los hijos los que deben elegir cuál será su camino profesional, independientemente de lo que ejerzan sus padres. Pero no solamente la nueva redacción del cuarto libro del Código civil catalán se refiere a los hijos, sino que se adapta a las nuevas formas de familia con las que convivimos día a día. Parejas de unión estable, parejas del mismo sexo, y padres o madres solteros que sacan su familia adelante, así como parejas que forman una familia, aun teniendo hijos de previas relaciones o matrimonios. Ante esta nueva paradoja social, la Ley sucesoria catalana intenta posicionarse en este panorama, y ofrecer a las familias de ahora una solución que se adapte a la forma en la que han vivido su vida hasta el momento de su muerte.

Podemos concluir, por lo tanto, que la Ley sucesoria puede guardar muchos cambios en el futuro, en una sociedad tan cambiante. Ya se producen ahora equiparaciones entre matrimonios y parejas de hecho, en lo que a derecho sucesorio se refiere, y el mismo caso se aplica a los hijos adoptivos, que disponen de los mismos derechos respecto a sus padres adoptivos que los descendientes propios. Debería seguir reforzándose la figura del cónyuge viudo, tan debilmente protegido en Cataluña con respecto a otras normativas del Estado español, así como las diversas posibilidades de las que dispone el testador para disponer libremente de su patrimonio, aumentando por ejemplo las medidas de protección de testadores de avanzada edad, que puedan verse influenciados en último momento por la familia, gente a su cuidado o amistades, o bien ampliar los supuestos de desheredación o indignidad de los legitimarios: deberíamos plantearnos si es justo que la causa de falta de relación entre padre y legitimario sea solamente imputable a éste último, sobretudo en Cataluña, donde se introdujo como gran novedad la falta de relación

entre ellos como causa de desheredación justa, pero ¿por qué debería ser dicha causa solamente imputable al hijo? En una relación filial como la del padre con su descendiente, parecería razonable pensar que la causa por la que se ha producido una ausencia de relación pueda ser también imputable al padre o madre, ofreciéndole al hijo una oportunidad de obtener su legítima, ya que la causa de la prolongada falta de relación con su progenitor no se habría producido por su culpa.

Bibliografía

A) Normativas

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. *Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.*

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. *Ley 1/973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.*

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. *Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.*

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. *Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (vigente hasta el 22 de julio de 2014).*

B) Páginas Web

WWW.DERECHO-ARAGONES.NET, *Consultado el 20 de Marzo de 2013.*

WWW.JURISCIVILIS.COM, *Consultado el 20 de Marzo de 2013.*

WWW.NOTICIAS.JURIDICAS.COM, *Consultado el 10 de Abril de 2013.*

C) Obras y Manuales de Metodología

ÀREA DE DRET CIVIL, UNIVERSITAT DE GIRONA. *El nou dret successori del Codi Civil de Catalunya: materials de les quinzenes jornades de Dret català a Tossa: 25 i 26 de setembre de 2008.* España: DOCUMENTA UNIVERSITARIA, 2009.

C. H. SHERRIN, R. C. BONEHILL. *The Law and practice of intestate succession.* England: SWEET & MAXWELL, 1987.

ECONOMIST & JURIST. *Especial Sucesión Intestada.* España: GRUPO DIFUSIÓN, 2013.

EGEA I FERNÁNDEZ, JOAN, FERRER I RIBA, JOSEP, ALASCIO I CARRASCO, LAURA. *Comentari al Llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les Successions*. España: ATELIER Llibres Jurídics, 2009.

GARCÍA, ALFREDO, Y LANDETA, BERNARDO. *La Legítima en el Código Civil*. España: COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA, 2ª Edición.

GARRIDO MELERO, MARTÍN. *El Libro cuarto del Código civil de Cataluña relativo a las sucesiones*. España: MARCIAL PONS, 2008.

GETE-ALONSO Y CALERA, M^a DEL CARMEN, LLOBET AGUADO, JOSEP, SOLE RESINA, JUDITH, YSAS SOLANES, MARIA. *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*. España: TIRANT LO BLANCH, 3ª Edición, 2011.

GÓMEZ TABOADA, JESUS. *Derecho de sucesiones de Cataluña, Teoría y Práctica*. España: THOMSON REUTERS, Lex Nova, 2009.

KENNETH G C REID, MARIUS J DE WAAL AND REINHARD ZIMMERMANN. *Exploring the Law of Succession*. Edinburgh: EDINBURGH STUDIES IN LAW, 2011.

LARRONDO LIZARRAGA, JAVIER. *El nuevo derecho sucesorio catalán: análisis del Libro IV del Código Civil de Cataluña*. Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR, 2008.

LUCAS ESTEVE, ADOLFO. *Dret civil català V III. Dret de successions*. España: J.M. BOSCH EDITOR, 2011.

POZO CARRASCOSA, PERE DEL, VAQUER ALOY, ANTONI, BOSCH CAPDEVILA, ESTEVE. *Derecho civil de Cataluña: derecho de sucesiones*. España, Buenos Aires: MARCIAL PONS, 2009.

PUIG FERRIOL, LUIS, ROCA I TRIAS, ENCARNACION. *Institucions del Dret civil de Catalunya. Vol. 3, Dret de successions*. España: TIRANT LO BLANCH, 7ª edición, 2009.

ROCA TRIAS, ENCARNACION, JOU MIRABENT, LLUIS. *Sucesiones: Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña*. España: SEPIN, 2011.